

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

**PAOLA ALEXANDRA DAVILA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.417.413, respetuosamente promuevo acción de tutela contra **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, para conseguir la protección de mis derechos al debido proceso y al principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Fundamento la presente en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 se dio inicio a la convocatoria 27 para conformar los registros de elegibles para cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial.
2. El 2 de diciembre de 2018 se aplicaron las pruebas de conocimientos generales y específicos, aptitudes y psicotécnicas.
3. En Resolución CJR18-559 de 2018 se publicaron los resultados de las pruebas, en los que obtuve un puntaje de 800.91.
4. Mediante Resolución CJR19-679 del 7 de junio de 2019, se dispuso corregir la actuación administrativa a partir de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, y se publicaron nuevamente los resultados de las pruebas, en los que obtuve un puntaje de 801,90.
5. En Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-679 del 7 de junio de 2019.
6. En Resolución N° CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, se corrigió nuevamente la actuación desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, aptitudes y psicotécnicas, y ordenó publicar el cronograma, en que se prevé aplicar nuevamente las pruebas.

## CONSIDERACIONES

Revisada la Resolución N° CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, verifiqué que entidad accionada fundamentó su decisión en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que establece que, **en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio** o a petición de parte, se corregirán las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y se adoptarán las medidas necesarias para concluir la.

Entonces, se observa que contrario al análisis efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura, si bien es cierto no se ha expedido el registro de elegibles, también lo es que si se publicó la Resolución con los resultados de las pruebas de conocimientos generales y específicos, aptitudes y psicotécnicas, y aunque se trata de un acto de trámite, no le es dable modificar unilateralmente los actos administrativos, habida cuenta que ello contravía el derecho al debido proceso y los principios de confianza legítima y seguridad jurídica de los participantes en la Convocatoria 27, toda vez que es la primera vez que dicha entidad ordena practicar nuevamente las citadas pruebas, desconociendo que se trata de una etapa precluida, que no puede ser revivida indefinidamente en el tiempo.

Respecto al principio de confianza legítima, la Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2018 señaló:

*“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, **de un ideal ético que es jurídicamente exigible**. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, **debe ser respetada y protegida por el juez constitucional**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Así mismo, en sentencia C-121 de 2004 indicó:

*“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que **el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas**.”*

Sobre el principio de preclusión, la Corte Constitucional en auto 232 del 2001 indicó:

*“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, **así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse.** En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”*

En ese orden de ideas, se observa que es la primera vez desde la creación del mérito judicial, que el Consejo Superior de la Judicatura cuestiona las preguntas realizadas en una prueba y retrotrae la actuación administrativa en dos (2) oportunidades, violando fragrantemente los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, desconociendo mi derecho al debido proceso, lo que lleva a concluir que no hay garantía que dicha situación anómala vuelva a presentarse en el futuro de la Convocatoria 27.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

**SUSPENDER** los efectos jurídicos de la Resolución N° CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, hasta tanto se decida la presente acción constitucional.

### **PETICIONES**

**PRIMERA: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 y en consecuencia, **ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura continuar con la Convocatoria 27 en el estado en el que se encontraba y publicar el respectivo cronograma.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Resolución CJR18-559 de 2018.
2. Anexo Resolución CJR18-559.
3. Resolución CJR19-679 del 7 de junio de 2019.
4. CJR19-0679 – Anexo1.
5. Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019
6. Resolución N° CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción en los artículos 23 y 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

## **PROCEDIMIENTO**

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

## **COMPETENCIA**

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## **NOTIFICACIONES**

### **a) El accionante:**

**Correo electrónico:** [paoladavilat@gmail.com](mailto:paoladavilat@gmail.com)

**Celular:** 3136036679

### **b) La entidad accionada:**

**Correo electrónico:** [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**PAOLA ALEXANDRA DAVILA TORRES**

C.C. 1.128.417.413